

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 000 64 00		
Demandante	BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.		
Fecha de audiencia	15 de octubre de 2021		
Hora de inicio programada	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:35 a.m.

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 10:14 de la mañana del día 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. **Parte demandante**

Apoderado: Abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora en auto del 31 de julio de 2020.
Correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es **(No asistió)**

Como quiera que no asistió el apoderado de la parte actora a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Es conveniente aclarar, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibidem*, el hecho de no asistir el apoderado, no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso.

Parte demandada:

Abogada: **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Cuestión previa:

Se advierte que, mediante memorial del 10 de agosto de 2021, la profesional del derecho **PAOLA JULIEH GUEVARA OLARTE**, quien fungía en calidad de apoderada sustituta de la demandada, allegó renuncia a poder.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. **PAOLA JULIEH GUEVARA OLARTE**.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román, se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte Demandada: **Sin solicitudes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, nació el 10 de diciembre de 1958, según copia de la cédula de ciudadanía¹.
- Mediante Resolución No. GNR36152 del 17 de febrero de 2015, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, según la Ley 33 de 1985, con 1.247 semanas, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en cuantía de \$2.401.593 pesos².
- La actora estuvo vinculada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 2 de septiembre de 1991 al 31 de julio de 2018, con una asignación básica mensual al momento del retiro de \$5.684.930 pesos, según certificación suscrita por el subdirector de Gestión de Personal de la DIAN ³.

¹ Documento: 01. 2020-00064 DEMANDA,PODER,ANEXOS FOL1-50, página 27

² *Ibidem*, páginas 31 a 37.

³ *Ibidem*, páginas 59.

- Colpensiones, con la Resolución No. SUB 202488 del 30 de julio de 2019, reliquidó la pensión de vejez de la actora, aplicando la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta una cotización de 1.668 semanas y lo devengado en los diez últimos años, con el 75% del ingreso base de liquidación de \$4.529.387 pesos, esto es, para el año 2018 en \$3.397.040 de pesos y para el año 2019 en \$3.505.066 pesos⁴.
- La demandante, con oficio 2019_11150361 del 20 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación contra la Resolución SUB202488 del 30 de julio de 2019, con el cual solicitó se reconociera la pensión con el 90% de los 10 últimos años de servicios⁵.
- Con la Resolución No. DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, Colpensiones modificó la Resolución No. SUB202488 del 30 de julio de 2019, negó la aplicación del Decreto 758 de 1990 y reconoció la pensión en las siguientes cuantías: para 2018 en \$3.402.825 pesos y para el 2019 en \$3.511.035 pesos⁶.

Así las cosas, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones SUB 202488 del 30 de julio de 2019 y DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, con las cuales la demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez aplicando el 90% de todos los factores que fueron devengados en las últimas 100 semanas, según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Por tanto, se verificará si le asiste derecho a la actora a que se le reliquide la pensión de vejez con el 90% de todos los factores que constituyen salario y que fueron devengados en las últimas 100 semanas. De manera subsidiaria, si le asiste derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con el 90% de todos los factores que constituyen salario devengados en los últimos 10 años de servicio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

Se deja constancia que siendo las 10:30 a.m., se hizo presente el apoderado de la parte demandante.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 8, Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
--

⁴ *Ibidem*, páginas 71 a 82.

⁵ *Ibidem*, páginas 67 a 69.

⁶ *Ibidem*, páginas 85 a 93.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la parte demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

Respondió que el Comité de Conciliación, mediante certificación No. 143102020 había emitido el respectivo concepto recomendando no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 202
--

Continuando con el curso de la audiencia conforme el artículo 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: Pidió se oficiara a la entidad demandada para que allegara copia del expediente administrativo.

7.2. Parte demandada

Con la contestación de la demanda, la entidad no solicitó la práctica de pruebas y anunció que aportaba el expediente administrativo y suministró dos enlaces. Sin embargo, no es posible acceder a la URL y aparece la leyenda que informa que el archivo solicitado no existe.

Así las cosas, se hace necesario decretar el oficio pedido por la parte actora y requerir a COLPENSIONES para que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.781.867.

El oficio se remitirá directamente al correo de Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con copia al de la apoderada amoreno.conciliatus@gmail.com.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue las documentales solicitadas se ordenará correr traslado a las partes de las mismas y se estudiará la pertenencia de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:35 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff12446c99112c98ea0a97525d874873c9ecb3d68ae181d1f1837889df76ae**

Documento generado en 15/10/2021 11:45:51 AM

Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá
Audiencia Inicial
11001 33 42 054 2020 00064 00
Actor: Bertilda Sotomonte Sotomonte
Demandada: COLPENSIONES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>